

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

Cuernavaca, Morelos; a uno 01 de junio de dos mil veintiuno 2021.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal oral **88/2021-16-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación**, interpuesto por *********, en su **carácter de apoderado legal *******, en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO EL VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, EN FAVOR DE *******, **POR EL DELITO DE DAÑOS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintidós de julio de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual en primer término se hizo del conocimiento a los imputados *********, el motivo de su detención, y se calificó la legalidad de esta, en seguida, la Fiscalía especializada les formuló imputación por los delitos de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y DAÑOS DOLOSOS**, haciéndoles del conocimiento los datos de prueba que obran en la carpeta, asimismo se fijó fecha y hora para la correspondiente audiencia de vinculación, y por último se les impuso como medida cautelar la prisión preventiva.

2.- Con fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de vinculación, en la cual el Juez **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, determinó dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de *********, por el delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE**

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

TENTATIVA, en agravio de diversa víctima; y **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, en favor de ***** por el delito de **DAÑOS** en agravio *****.

3.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de los Juzgados Orales con sede en Atlacholoaya, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, **el Licenciado *******, en su carácter de **Apoderado Legal *******, interpuso el recurso de **APELACIÓN**, en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, en favor de ***** , por el delito de **DAÑOS**, en agravio ***** .

4.- El 01 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el Asesor Jurídico, la ofendida, el liberto y su Defensa Oficial, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

5.- En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios de la recurrente.

¹ **Artículo 461. Alcance del recurso.**

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

Esta Sala escuchó a la recurrente, **Licenciada FABIOLA SEGURA OCAMPO**, Asesora Jurídica ***** , quien dijo: *“ratificar el recurso de apelación interpuesto, solicito se revoque el auto de no vinculación a proceso”*.

A la Fiscalía, licenciada **FAVIOLA VÁZQUEZ VALDIN**, quien señaló: *“se solicita se vincule a proceso a los imputados por el delito de daños”*.

A la Defensa Particular Licenciada ***** quien manifiesta: *“se confirme la resolución de no vinculación a proceso por el delito de daños.”*

Al Imputado ***** quien dijo: *“no desea manifestar nada.”*

Al Imputado ***** , quien dijo: *“no desea manifestar nada.”*

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la recurrente como del Asesor Jurídico, y de la Defensa Particular y declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.- Esta **Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, es competente para resolver el recurso de **APELACIÓN**, en términos del artículo 99

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

fracción VII² de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2³, 3 fracción I⁴; 4⁵, 5 fracción I⁶, y 37⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁸, 26⁹, 27¹⁰, 28¹¹, 31¹² y 32¹³ de su Reglamento.

² **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

³ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁵ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁶ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁷ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁸ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

II. LEY APLICABLE.- Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.- ***** en su carácter de Apoderado Legal *****, interpuso recurso de **APELACIÓN**, en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de *****, por el delito de **DAÑOS** en agravio *****, al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y feneció el veintitrés del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, de lo que se

⁹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁰ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹¹ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹² **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹³ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

colige que el recurso de **apelación** fue, interpuesto oportunamente por la recurrente.

Luego entonces, es evidente que al ser *********, **en su carácter de Apoderado Legal** *********, quien interpuso el correspondiente recurso de **apelación**, se encuentra legitimado para interponerlo.

IV.- RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Resolución emitida por el Juez Isidoro Edie Sandoval Lome:

*"...Por cuanto al ilícito de daños en términos del numeral 193 en agravio *********, en primer lugar efectivamente la fiscal no incorporó ningún dato de prueba con el que se pudiera sostener precisamente el monto del daño causado a dicha patrulla, pero hasta este momento dicha circunstancia e incluso sería ociosa tomando en cuenta que si tomamos de acuerdo a la lógica este hecho ilícito, el de homicidio en grado de tentativa por el cual se considera se ejecutó en contra de *********, debo de señalar que en determinado momento sería ilógico justificar este ilícito de daño, tomando en cuenta que lo que buscaron los sujetos activos era realizar actos ejecutivos tendientes a privar de la vida hasta ahora únicamente a *********, lo que quiere decir básicamente que, ********* no se iba a salir de la patrulla para que en su caso no dañaran la patrulla y únicamente se tratara de privarlo de la vida, por lógica los disparos fueron contra la patrulla y es por ello que se le causa un daño pero al fin este daño es como consecuencia directa de la conducta primigenia que los sujetos activos trataron de realizar, qué es privar de la vida y por lo tanto el ilícito de homicidio en grado de tentativa subsume al inicio de daño, tomando en cuenta precisamente la naturaleza de los hechos y es por ello que este, aun cuando la fiscal efectivamente fue omisa en lo que sería la incorporación de datos de prueba, pues en*

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

*determinado momento también devendría ocioso su análisis tomando en cuenta precisamente la naturaleza de los hechos de que no se trató de dañar la patrulla, sino que se trató de dañar un bien jurídico máspreciado cómo es la vida de ***** y es por ello que no se tiene por justificado el hecho que la ley califica como el ilícito de daño en agravio *****...”*

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por el recurrente de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.- Analizada y examinada la resolución de veintisiete de julio de dos mil veinte, en la que se determinó por el Juez de control **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, no vincular a proceso a ***** , por el delito de **DAÑOS** en agravio

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

*****, en confrontación con los agravios esgrimidos por el impugnante ***** **en su carácter de Apoderado Legal de la víctima**, esta Sala los considera **FUNDADOS en atención a las siguientes consideraciones:**

En esencia la apelante refiere en sus agravios los siguientes:

*“...PRIMERO.- La falta de motivación y fundamentación por parte del A QUO, toda vez que simplemente emite la resolución de NO VINCULACIÓN A PROCESO en fecha 27 de julio de 2020, dictada dentro de la causa penal JC/819/2020, a los imputados de nombres ***** , por el delito de DAÑO en agravio de mi representada ***** , toda vez que a criterio de la A QUO "...la fiscal no incorporó ningún dato de prueba con el que se pudiera sostener, el monto del daño causado a dicha patrulla...” Aseveración que genera agravio a la víctima Gobierno del Estado en virtud de que, de los datos de prueba que fueron manifestados en la audiencia de vinculación a proceso se vertieron datos suficientes para poder establecer de manera objetiva SU PROBABLE PARTICIPACIÓN como autores materiales del hecho delictivo de DAÑO tal como lo manifestó la fiscal en fecha 22 de julio del año 2020, se desprende del informe policial homologado en el que refiere que en fecha 19 de julio del año 2020, que siendo aproximadamente a las 21:22 horas los elementos policiales *****se encontraban realizando labores en el poblado de ***** , a bordo el vehículo oficial ***** , modelo 2017 con número económico ***** , fue que tuvieron a la vista a los coacusados ***** , quienes iban a bordo de sus motocicletas de color negro, sin placas ni permiso, quienes al notar la presencia de los policías fue que sacaron de entre sus ropas, es decir de su pantalón a la altura de la cintura armas de fuego y los apuntaron de frente, por lo cual comenzaron una persecución y a la altura de la carretera ***** , fue que el acusado ***** estando a bordo de su motocicleta comenzó a realizar disparos, con un arma de fuego tipo pistola de la marca ***** , con*

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

*cachas de metal plateadas, ocasionando un impacto en la ventanilla trasera de lado derecho del vehículo oficial, mientras que el acusado ***** quien también iba delante de su compañero a bordo de su motocicleta también realizó disparos con un arma de fuego tipo pistola de la marca ***** , con las cachas negras, ocasionando dos impactos uno sobre el parabrisas, el segundo en la parte inferior del parabrisas del lado izquierdo del lado del conductor es decir del lado donde se encontraba el elemento ***** quien hizo a un lado para protegerse de los disparos, quien de no hacerlo lo hubieran privado de la vida, enseguida fue que el acusado ***** cayó de la motocicleta ya que derrapó logrando así que los policías lo detuvieran, al tiempo que el acusado ***** bajo de su motocicleta y corrió dándose a la fuga, y fue como logro darle alcance el oficial ***** , los daños que sufrió el vehículo de la marca ***** , ascienden a la cantidad de *****.*

*No se tomó en cuenta, que del hecho delictivo de homicidio en grado de tentativa que se ejecutó contra el elemento ***** , es consecuencia directa de la conducta de los acusados ***** Y ***** , ya que de los disparos tendientes a privar de la vida al o los elementos, resultó que los disparos fueron contra la patrulla y es por ello que se causa un DAÑO.*

*Datos de prueba que no se encuentran aislados, ya que de estos se desprende que ***** participaron en los hechos que se les atribuyó ya que lejos de realzar una conducta distinta para impedir que se desplegara la conducta delictiva, trataron de privar de la vida y al esquivar los disparos con la finalidad de cuidar su vida el elemento policiaco momento en el cual resulta dañada el vehículo oficial, hechos que fueron demostrados con las periciales realizadas en el lugar de los hechos.*

Empero a lo anterior la A QUO consideró que no existió elemento de prueba que sustentara el monto de lo dañado, siendo omiso que se encuentra la destrucción o deterioro del vehículo oficial realizando con ello dicho juzgador un análisis de todos y cada uno de los elementos del tipo penal ya que basa su auto de no vinculación a proceso en el análisis de un elemento SUBJETIVO YA QUE EN LA VINCULACIÓN NO SE VALORAN LOS

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

ELEMENTOS DEL TIPO ya que éstos DEBEN DE ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA no así en la vinculación a proceso, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional en relación directa con el numeral 316 fracción III, del código nacional de procedimientos penales, para dictar un auto de vinculación a proceso para poder emitir un auto de vinculación a proceso bastará solo con lo siguiente:

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y...

*Y de los datos de prueba expuesto evidente ente se colmaron TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE LA NORMA SUPREMA PREVÉ, cubriendo los requisitos procesales mínimos necesarios para válidamente establecer QUE EXISTE LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO DE DAÑO, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS IMPUTADOS *****; ya que de la aportación que realizó consistió en que los imputados ejecutaron el hecho punible, por lo que ante tales datos de prueba el A QUO tuvo elementos objetivos suficientes para con ello emitir un AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.*

Son aplicables a lo antes mencionado los siguientes criterios JURISPRUDENCIALES:

*Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2014800
12 de 554
Primera Sala
Libro 45, agosto de 2017, Tomo I
Pag. 360 Jurisprudencia (Penal)
**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.
PARA SATISFACER EL REQUISITO***

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Tesis: XV.30.6 P (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época
2013695 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito Libro 39,
Febrero de 2017, Tomo III
Pag. 2167

Tesis Aislada (Penal)
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ESTÁNDAR PARA SU DICTADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

Tesis: XXVII.30. J/5 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2007869 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV
Pag. 2711

Jurisprudencia (Penal)
DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Tesis: 1.8o.P. J12
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
163505
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXXII, Noviembre de 2010
Pag. 1242

Jurisprudencia (Penal)
COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CONDOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

SEGUNDO.- El hecho de que el A quo al momento de resolver NO VINCULACIÓN A

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

*PROCESO por el delito de DAÑO en agravio de mi representada *****; señala que es porque la conducta realizada se subsume a la conducta de TENTATIVA DE HOMICIDIO...*

*De acuerdo a los datos expuestos dentro de la audiencia celebrada el día 27 de julio de 2020 por parte de la Agente del Ministerio Público se desprende que en el mundo factico aconteció un daño a la estructura del vehículo automotor de la marca *****; modelo 2017 con número económico *****; mismo automotor del cual fue debidamente acreditada la propiedad por parte del suscrito y el cual inclusive hice mía la denuncia presentada por el apoderado legal y/o representante legal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, con lo cual se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 199 del Código penal vigente en el Estado de Morelos el cual establece que el delito de DAÑO es un delito perseguible por querrela, ahora bien de acuerdo a lo que establece el artículo 193 en relación con el 174 del Código Penal vigente del Estado de Morelos se tiene que el hecho se encontró debidamente acreditado puesto que desde la narrativa del Informe Policial Homologado que fue presentado por los agentes aprehensores ante el Ministerio Público se desprende un daño en el vehículo propiedad de mi representada, situación que esta robustecida con la declaración de las víctimas, pero sobre todo cuando el perito en materia de valuación hizo la revisión del automotor en mención y en el cual se estableció claramente la descripción de los daños efectuados en el automotor de referencia y a los cuales les dio un valor, cuyo monto oscila en la cantidad de ***** mismo automotor que inclusive desde que fue puesto a disposición en el inventario que obra en la carpeta de investigación y que fue anexado al Informe Policial Homologado y del cual se inició la cadena de custodia respectivas desde el inicio se acreditó el daño existente en la unidad vehicular, siendo no aplicable el criterio del juez al momento de resolver que dicho ilícito se encuentra subsumido al de Tentativa de Homicidio, cuestión que causa agravio a mi representado puesto que la conducta realizada por los ahora acusados, fue realizada de forma dolosa, es decir con intención de causar en el mundo por fáctico un daño, ya que si solamente la intención hubiere sido la de matar a la sedicente víctima lo hubieran hecho en cualquier momento y no solamente en el*

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

*momento de conducir un vehículo automotor estando ante la presencia no de una subsunción de la conducta, sino más bien en un concurso de delitos, situación que el Juez de origen no tomó en consideración y con lo cual deja en estado de indefensión a mi representada violentando el derecho que tiene a que se le repare el daño como lo señala inclusive la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos del artículo 20 apartado C, puesto que esta corroborado los daños a la patrulla propiedad de mi representada, y si bien existen daños dirigidos hacia los conductores, también existen otros disparos que no eran con la intención de privar de la vida a los ocupantes, razón por la cual existe la comisión de un delito independiente que en este caso sería el delito de DAÑO y por lo cual no queda subsumida la conducta realizada por los imputados y por los cuales debe de resolverse también la vinculación a proceso de los acusados a fin de que puedan responder por los daños ocasionados al *****, puesto que como lo he mencionado, también es un derecho de la víctima el recibir el pago de una reparación de daño.*

Así las cosas existiendo un concurso real de delitos por existir pluralidad de víctimas el A quo tomó una resolución equivocada al momento de determinar que no era procedente vincular por este delito a los acusados, puesto que son conductas independientes que causaron la puesta de peligro de bienes distintos en agravio de víctimas distintas y que por ende no pueden subsumirse..."

Ahora bien, a efecto de atender los agravios y en revisión oficiosa, se analiza el hecho que la ley señala como delito al tenor del siguiente contexto jurídico:

El artículo 193 del Código Penal en el Estado en vigor señala:

"A quien por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia, en perjuicio de otro, se le impondrán las sanciones aplicables al robo simple."

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

Por su parte el artículo 174 del Código Penal en el Estado en vigor señala:

“A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:

I. De seis meses a un año de prisión, de quince a noventa días de trabajo en favor de la comunidad, así como de diez a cincuenta días-multa, cuando el valor de la cosa no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II. De dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento veinte días-multa cuando el valor de la cosa exceda de veinte pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo;

III. De cuatro a diez años de prisión y de ciento veinte a cuatrocientos días-multa cuando el valor de la cosa exceda de doscientas cincuenta pero no de seiscientos cincuenta veces el salario mínimo; y

IV. De diez a catorce años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días-multa cuando el valor de la cosa exceda de seiscientos cincuenta veces el salario mínimo.

No se castigará al que sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere por una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.”

De lo anterior se desprende que el delito de **daños** se integra de los siguientes elementos:

- A) Que por cualquier medio se destruya o deteriore una cosa ajena o propia.
- B) Que dicha destrucción o deterioro sea en perjuicio de otro.

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de

vinculación a proceso, es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la

acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el Juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley.

Por su parte el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala cuales son

los requisitos para dictar un auto de vinculación a proceso, que a saber son:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

En ese sentido del audio y video de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, se advierte que, se ha formulado imputación a *****, por el delito de **DAÑOS**, previsto y sancionado por el numeral 193 con relación al 174 del Código Penal en vigor en el Estado, en agravio *****, asimismo se les otorgó oportunidad

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

para rendir declaración, sin que los imputados, hicieran uso de ese derecho.

Ahora bien, con relación al primero de los elementos del hecho delictivo de **DAÑOS**, consistente en que por cualquier medio se destruya o deteriore una cosa ajena o propia, el mismo se encuentra corroborado indiciariamente con lo depuesto por los agentes policiacos en el correspondiente:

*"...Informe policial homologado de fecha 19 de julio de 2020, realizado y suscrito por los elementos *****, refieren que el día 19 de julio del año 2020, al encontrarse al estar realizando sus funciones de seguridad y vigilancia esto a bordo de la unidad de la patrulla oficial número económico *****, es que, siendo aproximadamente las 21 horas con 22 minutos, circulaban sobre la terracería de *****, es que tienen a la vista dos motocicletas, las cuales circulaban sobre calle *****, siendo dichas motocicletas conducida la primera de ellas, la cual era de color negro, sin placas, ni permiso de circular, la cual era conducida por una persona de sexo masculino el cual viste playera color negra, tipo polo y pantalón de color negro, sin casco y la segunda motocicleta de color negro, la cual era conducida por una persona del sexo masculino, quién viste playera color azul tipo polo y pantalón de mezclilla de color azul marino, sin casco y es entonces y a una distancia aproximada de 10 metros adelante de la unidad ***** es que los elementos observan que ambas motocicletas dan un paro total frente a los elementos y es que los pilotos voltean frente a los elementos, pero sin bajarse de sus motocicletas y es cuando el primer motociclista de inmediato con su mano derecha les apunta, empuñando con su mano derecha un objeto bélico con las características similares a un arma de fuego y les grita ábranse la verga pinches policías o le vamos a partir su madre, mientras tanto el elemento ***** toma el parlante y utiliza comandos verbales, diciéndoles apaguen el motor de las motocicletas, bajen el arma y póngala en el piso y desciendan de las*

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

*motocicletas, mientras tanto el segundo motociclista también les empuña con su mano derecha un arma de fuego, les grita Chinguen a su madre putos a la verga de aquí, es entonces que dichos motociclistas guardan sus armas y se dan a la fuga de inmediato, esto sobre la calle que iban circulando es decir sobre la calle *****, por lo cual los elementos comienzan una persecución de forma material e ininterrumpida sobre la misma terracería y es que al llegar a la carretera *****, rumbo al cruce de Chiconcuac el elemento *****nuevamente toma el parlante y les indica que hagan paro total y que descendan de las mismas, siendo el caso que dichos motociclistas hacen caso omiso, por lo cual es que siendo aproximadamente las 21 horas con 24 minutos, al llegar a la altura del negocio denominado *****, los elementos observan que la primera motocicleta de color negra la cual era conducida por el la personal masculino de playera negra, tipo polo y pantalón color negro, a una distancia de 7 metros hacia los elementos, saca nuevamente de entre sus ropas un arma de fuego y les apunta y realiza tres detonaciones de arma hacia los elementos, los cuales, uno de los disparos, impacta la ventanilla trasera del lado derecho de dicha unidad, al tiempo que el sujeto de la segunda motocicleta la cual era conducida por el masculino que viste playera tipo polo, color azul y pantalón de mezclilla, realiza el mismo acto, es decir, saca de entre sus ropas un arma de fuego y realiza dos detonaciones con el arma, los cuales impactan en la unidad uno se impacta en el parabrisas y el segundo en la parte inferior del parabrisas del lado izquierdo, es entonces que el elemento *****toma su arma de cargo y realiza tres detonaciones de arma de fuego de advertencia al suelo al piso de la carretera, mientras tanto es que el conductor de la primera motocicleta pierde el control y derrapa a unos tres metros de lado derecho y va a parar a un árbol a un costado de la carretera, mientras eso sucedía a las 21 horas con veinticinco minutos, el elemento ***** hace un paro total de dicha unidad sobre la carretera y es cuando el elemento *****baja de dicha unidad, en conjunto con su compañero *****y con las medidas de seguridad se aproximan al conductor de la motocicleta y les indica que son policía Morelos y que se quede quieto y le van a*

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

realizar una inspección, mientras tanto a las 21 horas con 26 minutos el elemento *****realiza una inspección y es a quien corresponde al nombre de *****quién es de cabello negro, tez morena clara, cara ovalada, ojos cafés, estatura de 175, complexión delgada y vista playeras tipo polo, color negra y pantalón de mezclilla, mientras que el elemento *****le localiza fajada en su cintura del lado derecho un arma de fuego tipo pistola, de la marca ***** , con cachas plateadas y con un cargador abastecido de 8 cartuchos útiles, que en su base contiene la leyenda ***** , la cual es recolectada y realiza su aseguramiento, y es que siendo las 21 horas con 33 minutos el elemento *****procede a llevar a cabo la legal detención de ***** de 28 años de edad. Asimismo mientras eso sucedía el elemento *****y *****realizaban la primera detención es que a las 21 horas con veinticinco minutos la segunda motocicleta la cual era conducida por el masculino que viste una playera tipo polo, color azul y pantalón de mezclilla hace paro total de la motocicleta y la deja caer a un costado derecho y se da a la fuga a pie a tierra sobre la carretera, y a una distancia de 10 metros los escoltas *****junto con ***** le dan alcance pie tierra quienes mediante comandos verbales le dicen que se detenga y no atente en contra de los elementos y es entonces que pone las manos en la cabeza y de vuelta de inmediato hacia los suscritos y es en este momento cuando el elemento está *****realizó una inspección a la persona, de quien ahora corresponde el nombre de ***** , de 22 años de edad, quién es de complexión delgada, cabello negro, cara ovalada barba y bigote abundante, tez morena, de 165 metros de estatura y viste playera tipo polo, color azul cielo y pantalón de mezclilla color azul marino y es entonces que el elemento ***** , realiza una inspección a su persona y le encuentra bajaba a la altura de su cintura del lado derecho un arma derecho tipo pistola, de la marca ***** con cachas negras y un cargador abastecido con un cartucho útil que su leyenda dice ***** , la cual es recolectada y asegurada por dichos elementos y quién proceden llevar a cabo la legal detención a la 21 horas con 34 minutos de ***** ”

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

Informe policial homologado, el cual fue realizado por los Agentes de la Policía Estatal *****, al cual se le confiere valor probatorio indiciario ello en términos del numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, ya de que acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se advierte, que los sujetos activos aproximadamente a las veintiuno horas con veinticuatro minutos del día diecinueve de julio de dos mil veinte, cuando eran perseguidos por dichos elementos policiacos en la carretera *****, en la localidad de *****, a la altura del lugar conocido como "*****", efectuaron disparos de arma de fuego, dañando con ello la patrulla con número ***** de la *****, siendo un *****, modelo 2017, color azul con blanco, impactando uno de ellos en la ventanilla trasera de lado derecho, mientras que otros dos más impactaron sobre el parabrisas, lo anterior evidentemente denota un daño ocasionado a la patrulla ***** en sus cristales, esto, derivado de los disparos que los activos realizaron con las armas de fuego que llevaban consigo.

Asimismo se establece que la patrulla con número ***** de la *****, siendo un *****, modelo 2017, color azul con blanco, es propiedad *****, pues esto quedo debidamente acreditado con la:

*"...Declaración del apoderado de legal del Gobierno del Estado, que es el licenciado, ***** Quién presenta formal denuncia o querrela el 21 de julio del año 2020 por el delito de daños, exhibiendo para tal efecto su poder notarial número *****, de 29 de octubre de 2018, pasado ante la fe del*

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

*licenciado, ***** , Notario Público de la novena demarcación territorial en el Estado de Morelos, con el cual le dan un poder amplio para ejercer sus facultades como asesor jurídico del ***** , en el cual de igual forma exhibe una factura con la cual acredita la propiedad del vehículo marca ***** color azul con blanco, modelo 2017, la cual es propiedad de gobierno del Estado exhibiendo una factura con número de folio ***** ..”*

Declaración a la que se le otorga valor probatorio indiciario ello en términos del numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, ya de que acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se advierte, que la patrulla con número ***** de la ***** siendo un ***** , modelo 2017, color azul con blanco es propiedad ***** , pues fue el Apoderado Legal de la víctima, quien acredita la propiedad de la misma con la factura ***** , con lo que se establece que el daño ocasionado fue a un bien mueble ajeno a los activos.

Aunado a lo anterior se cuenta con el:

*“...informe en criminalística de campo, de fecha 20 de julio del año 2020, realizado por la perito ***** , quién es la encargada, y quién se constituye al lugar donde ocurrieron los hechos siendo esto en ***** , y quién hace una descripción del lugar y que incluso hace referencia a que localizó sobre el costado poniente un vehículo automotor de la marca ***** , color azul con blanco, en sus cuatro neumáticos y al momento de su intervención encuentra con sus vidrios de las puertas abiertas, así de igual manera localiza las dos motocicletas y hace referencia a los indicios localizados siendo este el vehículo uno que es el vehículo marca ***** y en el apartado de observaciones dice que el vehículo presenta orificios con características de ser producidos por proyectil de arma de fuego y finalmente concluye que los indicios localizados como los fragmentos de plomo y encamisado de cobre y los orificios localizados en el vehículo*

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

automotor son características de haber producido por proyectil disparado por arma de fuego y se establece que en el lugar de intervención fue accionada una o más armas de fuego..."

Informe en criminalística de campo al que se le da valor probatorio indiciario ello en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, y que se valora de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, y del cual se desprende que los diversos daños ocasionados a la patrulla ya descrita con antelación, fueron ocasionados por proyectiles de armas de fuego, es decir se acredita el medio con el cual fue dañada dicha patrulla.

Ahora bien, con relación a que el daño sea ocasionado en perjuicio de otro, este elemento se encuentra debidamente acreditado con la declaración del apoderado legal *****, la cual en obvio de repeticiones se da como íntegramente por reproducida como si estuviese exactamente insertada a la letra, y de la que se desprende que dicho ateste acredito la propiedad de la patrulla ya descrita en favor *****.

Declaración a la que se le otorga valor probatorio indiciario ello en términos del numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, ya de que acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se advierte, que los daños ocasionados a la patrulla con número ***** de la *****, siendo un *****, modelo 2017, color azul

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

con blanco fueron en perjuicio ***** , por ser la propietaria de la misma.

Así pues, con los datos de prueba anteriormente señalados, los cuales son suficientes para esta etapa procesal, se considera se advierte, que los sujetos activos aproximadamente a las veintiuno horas con veinticuatro minutos del día diecinueve de julio de dos mil veinte, cuando eran perseguidos por dichos elementos policiacos en la carretera ***** , en la localidad de ***** , a la altura del lugar conocido como "*****", efectuaron disparos de arma de fuego, dañando con ellos la patrulla con número ***** de la ***** siendo un ***** , modelo 2017, color azul con blanco, impactando uno de ellos en la ventanilla trasera de lado derecho, mientras que otros dos más impactaron sobre el parabrisas, lo anterior evidentemente denota un daño ocasionado a la patrulla ***** en sus cristales, esto, derivado de los disparos que los activos realizaron con las armas de fuego que llevaban consigo, el cual fue en perjuicio ***** . Con lo cual se acredita de manera indiciaria el delito de daños, previsto por el numeral 193 y sancionado por el artículo 174 del Código Penal en vigor.

No pasa por inadvertido para esta Sala, lo que el A quo, determino al momento de resolver la situación jurídica de los imputados con relación al delito de **DAÑOS**, y respecto de lo cual resolvió en esencia que:

"...la fiscal no incorporó ningún dato de prueba con el que se pudiera sostener precisamente el monto del daño causado a dicha patrulla,

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

pero hasta este momento dicha circunstancia e incluso sería ociosa tomando en cuenta que si tomamos de acuerdo a la lógica este hecho ilícito..."

Sin embargo, debe decirse, que dicho razonamiento por parte de Juez Primario es incorrecto, ello atendiendo a que como efectivamente el Apoderado Legal de la víctima lo señala, la patrulla con número ***** de la ***** siendo un ***** , modelo 2017, color azul con blanco, efectivamente presento daños, estos ocasionados por los disparos de arma de fuego realizados por los activos, y si bien la Agente del Ministerio Público, fue omisa por cuanto a que no proporcionó dato de prueba alguno, que pudiera establecer el monto del daño patrimonial ocasionado al ***** , derivado de los daños ocasionados a su patrulla, ello no significa en ningún momento que el delito de daño no exista, como erróneamente lo estableció el Juez de Origen, en todo caso, lo que debió realizar dicho Juez y que esta Sala hace, al asumir jurisdicción, es encuadrar dichos daños en la fracción I del artículo 174 del Código Penal en vigor, la cual establece que se impondrá de seis meses a un año de prisión, de quince a noventa días de trabajo en favor de la comunidad, así como de diez a cincuenta días-multa, cuando el valor de la cosa no exceda de veinte veces el salario mínimo, **o no sea posible determinar su valor**; en el caso concreto, es evidente que existen daños ocasionados a la patrulla ***** , los cuales no están determinados, sin que ello implique una reclasificación del delito, en todo caso es una variación en el grado que el Juez de Primera Instancia debió de haber realizado al momento

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

de resolver y establecer que eso no era impedimento para entrar al estudio del delito de daños de que se trata, **de ahí lo fundado** del primer agravio del Apoderado Legal de la víctima

Ahora bien, con relación a lo señalado por el Juez A quo, en el sentido de que el delito de **daño** se subsume en el delito de homicidio en grado de tentativa, toda vez que:

*"...el daño es como consecuencia directa de la conducta primigenia que los sujetos activos trataron de realizar, qué es privar de la vida y por lo tanto el ilícito de homicidio en grado de tentativa subsume al inicio de daño, tomando en cuenta precisamente la naturaleza de los hechos y es por ello que este, aun cuando la fiscal efectivamente fue omisa en lo que sería la incorporación de datos de prueba, pues en determinado momento también devendría ocioso su análisis tomando en cuenta precisamente la naturaleza de los hechos de que no se trató de dañar la patrulla, sino que se trató de dañar un bien jurídico máspreciado cómo es la vida de ***** y es por ello que no se tiene por justificado el hecho que la ley califica como el ilícito de daño en agravio ***** ..."*

Al respecto tampoco le asiste la razón al Juez Primario, pues en todo caso nos encontramos ante la figura del concurso ideal heterogéneo, el cual se actualiza cuando con una sola conducta, se transgrede el bien jurídico protegido en perjuicio de dos personas.

A mayor abundamiento debe decirse que, La palabra "concurso", que deriva de la voz latina concursus, significa concurrencia, simultaneidad de hechos, causas o circunstancias; en materia penal este vocablo se refiere a los delitos y existe una división legal

del concurso en **formal o ideal**, o bien, real o material. **El primero se actualiza cuando el mismo agente, con una sola conducta o un sólo hecho, viola varias disposiciones penales autónomas, lo que trae consigo la causación de varias lesiones jurídicas compatibles.** En cambio, el concurso real o material está constituido por varias conductas delictivas, cualquiera que sea su naturaleza, ejecutadas en momentos diversos, por lo que pueden considerarse independientes. Cabe precisar que el concurso puede ser homogéneo si los delitos son de la misma naturaleza y heterogéneo cuando los delitos son diferentes. El concurso ideal o formal de delitos requiere de una sola conducta o hecho delictivo y, como segundo elemento imprescindible, que se violen diversas disposiciones penales autónomas, o sea, que con una sola conducta se causen varias lesiones jurídicas. De las opiniones dadas sobre el particular por la teoría alemana, se advierte que el concurso ideal de delitos no sólo se produce cuando se transgreden disposiciones legales diversas sino también cuando se infringe una de éstas en más de una vez, pero en razón de la misma conducta, es decir, cuando el mismo bien jurídico tutelado se vulnera en perjuicio de dos o más sujetos pasivos del delito.

Es por ello que **se considera fundado, el segundo** de los agravios del Apoderado Legal de la víctima, y por tanto, el Juez de la Causa, no debió subsumir el delito de daños al delito de homicidio en grado de tentativa, pues ambos delitos son autónomos y

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

dañan diversos bienes jurídicos, es decir, se produjeron dos resultados típicos.

Ahora bien por cuanto a la probabilidad de que *** , hayan cometido ese hecho, o hayan participado en su comisión, la misma se encuentra debidamente acreditada con el:**

*"...Informe policial homologado de fecha 19 de julio de 2020, realizado y suscrito por los elementos ***** , refieren que el día 19 de julio del año 2020, al encontrarse al estar realizando sus funciones de seguridad y vigilancia esto a bordo de la unidad de la patrulla oficial número económico ***** , es que, siendo aproximadamente las 21 horas con 22 minutos, circulaban sobre la terracería de ***** , es que tienen a la vista dos motocicletas, las cuales circulaban sobre calle ***** , siendo dichas motocicletas conducida la primera de ellas, la cual era de color negro, sin placas, ni permiso de circular, la cual era conducida por una persona de sexo masculino el cual viste playera color negra, tipo polo y pantalón de color negro, sin casco y la segunda motocicleta de color negro, la cual era conducida por una persona del sexo masculino, quién viste playera color azul tipo polo y pantalón de mezclilla de color azul marino, sin casco y es entonces y a una distancia aproximada de 10 metros adelante de la unidad ***** es que los elementos observan que ambas motocicletas dan un paro total frente a los elementos y es que los pilotos voltean frente a los elementos, pero sin bajarse de sus motocicletas y es cuando el primer motociclista de inmediato con su mano derecha les apunta, empuñando con su mano derecha un objeto bélico con las características similares a un arma de fuego y les grita ábranse la verga pinches policías o le vamos a partir su madre, mientras tanto el elemento ***** toma el parlante y utiliza comandos verbales, diciéndoles apaguen el motor de las motocicletas, bajen el arma y póngala en el piso y desciendan de las motocicletas, mientras tanto el segundo motociclista también les empuña con su mano derecha un arma de fuego, les grita Chinguen a su madre putos a la verga de aquí, es entonces que dichos motociclistas guardan*

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

*sus armas y se dan a la fuga de inmediato, esto sobre la calle que iban circulando es decir sobre la calle *****; por lo cual los elementos comienzan una persecución de forma material e ininterrumpida sobre la misma terracería y es que al llegar a la carretera *****; rumbo al cruce de Chiconcuac el elemento *****nuevamente toma el parlante y les indica que hagan paro total y que descendan de las mismas, siendo el caso que dichos motociclistas hacen caso omiso, por lo cual es que siendo aproximadamente las 21 horas con 24 minutos, al llegar a la altura del negocio denominado *****; los elementos observan que la primera motocicleta de color negra la cual era conducida por el la personal masculino de playera negra, tipo polo y pantalón color negro, a una distancia de 7 metros hacia los elementos, saca nuevamente de entre sus ropas un arma de fuego y les apunta y realiza tres detonaciones de arma hacia los elementos, los cuales, uno de los disparos, impacta la ventanilla trasera del lado derecho de dicha unidad, al tiempo que el sujeto de la segunda motocicleta la cual era conducida por el masculino que viste playera tipo polo, color azul y pantalón de mezclilla, realiza el mismo acto, es decir, saca de entre sus ropas un arma de fuego y realiza dos detonaciones con el arma, los cuales impactan en la unidad uno se impacta en el parabrisas y el segundo en la parte inferior del parabrisas del lado izquierdo, es entonces que el elemento *****toma su arma de cargo y realiza tres detonaciones de arma de fuego de advertencia al suelo al piso de la carretera, mientras tanto es que el conductor de la primera motocicleta pierde el control y derrapa a unos tres metros de lado derecho y va a parar a un árbol a un costado de la carretera, mientras eso sucedía a las 21 horas con veinticinco minutos, el elemento ***** hace un paro total de dicha unidad sobre la carretera y es cuando el elemento *****baja de dicha unidad, en conjunto con su compañero *****y con las medidas de seguridad se aproximan al conductor de la motocicleta y les indica que son policía Morelos y que se quede quieto y le van a realizar una inspección, mientras tanto a las 21 horas con 26 minutos el elemento *****realiza una inspección y es a quien corresponde al nombre de *****quién es de cabello negro, tez morena clara, cara*

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

ovalada, ojos cafés, estatura de 175, complexión delgada y vista playeras tipo polo, color negra y pantalón de mezclilla, mientras que el elemento *****le localiza fajada en su cintura del lado derecho un arma de fuego tipo pistola, de la marca ***** , con cachas plateadas y con un cargador abastecido de 8 cartuchos útiles, que en su base contiene la leyenda ***** , la cual es recolectada y realiza su aseguramiento, y es que siendo las 21 horas con 33 minutos el elemento *****procede a llevar a cabo la legal detención de ***** de 28 años de edad. Asimismo mientras eso sucedía el elemento *****y *****realizaban la primera detención es que a las 21 horas con veinticinco minutos la segunda motocicleta la cual era conducida por el masculino que viste una playera tipo polo, color azul y pantalón de mezclilla hace paro total de la motocicleta y la deja caer a un costado derecho y se da a la fuga a pie a tierra sobre la carretera, y a una distancia de 10 metros los escoltas *****junto con ***** le dan alcance pie tierra quienes mediante comandos verbales le dicen que se detenga y no atente en contra de los elementos y es entonces que pone las manos en la cabeza y de vuelta de inmediato hacia los suscritos y es en este momento cuando el elemento está *****realizó una inspección a la persona, de quien ahora corresponde el nombre de ***** , de 22 años de edad, quién es de complexión delgada, cabello negro, cara ovalada barba y bigote abundante, tez morena, de 165 metros de estatura y viste playera tipo polo, color azul cielo y pantalón de mezclilla color azul marino y es entonces que el elemento ***** , realiza una inspección a su persona y le encuentra bajaba a la altura de su cintura del lado derecho un arma derecho tipo pistola, de la marca ***** con cachas negras y un cargador abastecido con un cartucho útil que su leyenda dice ***** , la cual es recolectada y asegurada por dichos elementos y quién proceden llevar a cabo la legal detención a la 21 horas con 34 minutos de ***** .”

Luego entonces al informe policial homologado se le concede valor probatorio indiciario en términos de lo señalado por el numeral 265 del Código

Nacional de Procedimientos Penales en vigor, y del cual se desprende que los activos fueron detenidos en flagrancia por los agentes policiacos que suscriben dicho informe, quienes a su vez son atestes presenciales de dichos hechos, y del cual se desprende que una vez que los activos fueron asegurados, responden a los nombres de *****, siendo ***** quién es de cabello negro, tez morena clara, cara ovalada, ojos cafés, estatura de 175, complexión delgada y vista playeras tipo polo, color negra y pantalón de mezclilla la persona que realizó tres disparos de arma de fuego, impactando uno de ellos en la ventanilla trasera de lado derecho de la patrulla muchas veces señalada, asimismo ***** es el sujeto de la segunda motocicleta la cual era conducida por el masculino que viste playera tipo polo, color azul y pantalón de mezclilla, realiza el mismo acto, es decir, saca de entre sus ropas un arma de fuego y realiza dos detonaciones con el arma, los cuales impactan en la unidad uno se impacta en el parabrisas y el segundo en la parte inferior del parabrisas del lado izquierdo.

En ese sentido, dicho informe policial homologado, que no obstante es un sólo dato de prueba, se encuentra realizado por cuatro atestes presenciales del hecho, pues los mismos fueron agredidos con disparos de armas de fuego, en consecuencia, es suficiente para esta etapa procesal, se considera que *****, aproximadamente a las veintiuno horas con veinticuatro minutos del día diecinueve de julio de dos mil veinte, cuando eran perseguidos por dichos elementos policiacos en la carretera *****, en la localidad de *****, a la altura del lugar conocido

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

como "*****", efectuaron disparos de arma de fuego, dañando con ellos la patrulla con número ***** de la ***** siendo un ***** , modelo 2017, color azul con blanco, impactando uno de ellos en la ventanilla trasera de lado derecho, mientras que otros dos más impactaron sobre el parabrisas, lo anterior evidentemente denota un daño ocasionado a la patrulla ***** en sus cristales, esto, derivado de los disparos que los activos realizaron con las armas de fuego que llevaban consigo, el cual fue en perjuicio *****.

Siendo *****la persona que realizó tres disparos de arma de fuego, impactando uno de ellos en la ventanilla trasera de lado derecho de la patrulla muchas veces señalada, asimismo ***** es el sujeto que realiza dos detonaciones con el arma de fuego, las cuales impactan en la unidad uno se impacta en el parabrisas y el segundo en la parte inferior del parabrisas del lado izquierdo.

Conducta que se les atribuye a ***** , a título doloso, de acuerdo a lo señalado por el numeral 15 fracción I segundo párrafo y como autor material de conformidad con el artículo 18 fracción I ambos del Código Penal en vigor en el Estado.

Por lo que en tales circunstancias, lo procedente es dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de ***** por el delito de **DAÑOS**, en agravio ***** , ilícito previsto por el numeral 193 y sancionado por el artículo 174 fracción I del Código Penal en vigor en el Estado.

Lo anterior encuentra sustancial apoyo en la jurisprudencia, emitida en la Décima Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2014800Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360 y que al rubro señala:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."

En consecuencia a lo anterior, **SE REVOCA** la resolución de veintisiete de julio de dos mil veinte apelada, la cual fue dictada por el juez **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, debiendo el Juez Primario

proveer lo conducente, respecto a la imposición de medidas cautelares así como al plazo de cierre de investigación complementaria siempre y cuando así lo solicite la Fiscalía, ello en términos de los artículos 153, 154, 155 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE REVOCA la resolución consistente en el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** dictado el veintisiete de julio de dos mil veinte, en favor de *********, por el delito de **DAÑOS** en agravio *********, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME** en la carpeta penal número **JC/819/2020**.

SEGUNDO.- SE DICTA AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de *********, por el delito de **DAÑOS** en agravio *********, ilícito previsto por el artículo 193 y sancionado por el numeral 174 fracción I del Código Penal en vigor en el Estado, debiendo el Juez Primario proveer lo conducente, respecto a la imposición de medidas cautelares así como al plazo de cierre de investigación complementaria, si así

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

lo solicita la Fiscalía, ello en términos de los artículos 153, 154, 155 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo.

CUARTO.- Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez de la causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese la presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciado LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, presidente de la Sala y ponente en el presente asunto. - CONSTE.

NCO/LGOC/ljcm.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Toca Penal Oral: 88/2021-16-OP.
Expediente número: JC/819/2020.
Recurso de Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA PENAL NÚMERO 88/2021-16-OP, DERIVADO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL NÚMERO JC/819/2020.